

INC-APEL-123-2018

CAMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador, a las diez horas del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS en apelación la sentencia pronunciada por la señora Juez Primero de lo Laboral de este departamento, a las nueve horas del día catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo promovido por la licenciada LAURA SUSANA AYALA, actuando en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del trabajador VLMA, contra la sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, reclamando el pago de indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional y salarios adeudados del dieciséis de agosto al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: 1) DECLARASE TERMINADO EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO** que vinculó a las partes con responsabilidad patronal. **2) CONDENASE** a la Sociedad **CASTANEDA INGENIEROS, SOCIEDAD ANONIMA (sic) DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **CASTANEDA INGENIEROS, S.A. DE C.V.** a pagar al trabajador demandante la cantidad de: **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE DOLARES (sic) CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, así: **a) OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES (sic) CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, en concepto de indemnización por despido injusto; **b) CIENTO SEIS DOLARES (sic) CON OCIENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, en concepto de vacación proporcional; **e) TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES (sic) CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, en concepto de aguinaldo proporcional, **d) UN MIL SESENTA Y SEIS DOLARES (sic) CON OCIENTA CENTAVOS DE DOLAR (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, en concepto salarios adeudados del período comprendido del dieciséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y **d) (sic) NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DOLARES (sic) CON CUARENTA Y CINCO DOLARES (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (sic)**, en concepto de salarios caídos en esta instancia; **3) ABSUELVASE** a la sociedad demandada de la prestación de los salarios del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil diecisiete, **4) No ha lugar el**

abandono opuesto y alegado por el Apoderado Patronal, en el Juicio Ordinario Individual de Trabajo promovido por la Licenciada **LAURA SUSANA AVALA**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial del trabajador demandante.- **HÁGASE (sic) SABER.**-  
(...).-

Intervinieron en primera instancia la licenciada Laura Susana Ayala, en calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, del trabajador demandante; y por la parte demandada el licenciado Carlos Hernán Gil Machuca, en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad demandada. En la presente instancia se apersonó únicamente el licenciado Gil Machuca, en calidad de apelante, quien es mayor de edad, abogado y del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad.-

LEÍDOS LOS AUTOS; Y,

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la licenciada Laura Susana Ayala, presentó demanda que corre agregada de fs. 1 a 3 de la pieza principal.-

2. Que según consta en autos, se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, motivo por el que la Cámara conoce del juicio en grado.-

3. La señora Juez A quo, fundamentó su sentencia en los términos siguientes: “(...) El Apoderado Patronal a fin de desvirtuar los hechos alegados por la parte actora, presentó las fotocopias simples de dos cheques de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en los que consta que la sociedad demandada emitió a favor del trabajador demandante la cantidad de trescientos cuarenta y un dólares con cuarenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América cada uno, y que fueron cobrados por el trabajador demandante el uno de noviembre del mencionado año, manifestando el referido Apoderado que correspondían a la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre de dos mil diecisiete, y los cuales al no haber sido redargüidos de falso, conservan su valor probatorio, (...) acreditándose de esa forma el pago de las quincenas relacionadas, siendo procedente absolver de las mismas. No obstante lo anterior, desde la segunda quincena de septiembre hasta el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, no consta que se le ha cancelado los salarios respectivos al trabajador demandante, siendo esta una obligación del patrono tal como lo establece el Art. 29 ordinal la C.Tr., el cual regula como primera obligación: “Pagar al trabajador su salario en la forma,

cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título tercero de este Libro”, en ese sentido el Art. 119 del mismo cuerpo legal establece que “Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que presta en virtud de un contrato de trabajo.”. De igual forma, sobre lo expuesto, es necesario citar la disposición base de la acción según la parte actora, Art. 56 del Código de Trabajo: “Al acaecer cualquiera de los hechos contemplados en las causales 1 a. 3a y 4a del Art. 53. **o cualquier otro hecho depresivo o vejatorio para el trabajador**, realizado por el patrono o sus representantes, aquél podrá estimarse despedido y retirarse. Por consiguiente, de su trabajo. En todos estos casos, si el Juez estimare vejatorio o depresivo el hecho alegado y probado. condenará al patrono a pagar al trabajador una indemnización en la cuantía y forma que establecen los Arts. 58 y 59, según el caso”. (Las negritas son del Juzgado); de lo que es necesario señalar que dicha disposición está relacionada con lo que establece el art. 53 causal primera del mismo cuerpo de ley, el cual regula que daría lugar a una terminación de contrato con responsabilidad para el patrono, y como consecuencia de ello a una condena en concepto de indemnización por despido sin causa legal, “Cuando sin mediar justa causa, el patrono reduzca el salario al trabajador, o realice cualquier acto que produzca el mismo efecto...”; y siendo que en el caso sub judice no se acreditó que el patrono le canceló el salario al trabajador demandante por ningún medio de prueba, y haber aceptado el Apoderado Patronal de la forma efectiva los servicios para el patrono, es que se establece el despido aludido en la demanda y resulta procedente condenar a la sociedad demandada a las prestaciones correspondientes a indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, así (sic) como a los salarios correspondientes del dieciséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. Asimismo, a fin de desvirtuar los hechos alegados por la parte actora, el Apoderado Patronal alegó y opuso el abandono de labores del trabajador, sin embargo, dicha figura no encaja en el presente caso, al haber manifestado la parte actora en la demanda presentada que el trabajador demandante **se retiró** del centro de trabajo ya relacionado el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, siendo por tanto procedente declararla no ha lugar. (...)”.-

4. El recurrente se muestra inconforme con la sentencia pronunciada por la señora Jueza A quo, por los motivos que señala en su escrito de fs. 2 a 3 de este incidente, en los términos siguientes: “(...) la sentencia Definitiva del día catorce de febrero del presente año, proveída por el señor Juez de Primera Instancia, le causa agravios a mi representada, por ser dicha sentencia

contraria y violatoria de sus derechos. (...) el Juez a quo estimo (sic) vejatorio y depresivo el hecho alegado por la parte actora por medio de las pruebas aportadas, el juzgador valoro (sic) erróneamente la prueba y los hechos controvertidos, debido a que durante el proceso mi representada demostró por medio de fotocopias simples de cheques de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecisiete el pago de los salarios adeudados, los cuales fueron debidamente cobrados por el trabajador, sin embargo, mi representada a pesar de los esfuerzos por contactar al señor VMA, luego de que el mismo ABANDONARA sus labores y así hacerle efectivos los pagos pendientes, como consecuencia de esto, le fue imposible cumplir con dicha obligación. Por lo que en ningún momento las actuaciones de mi mandante pueden ser consideradas como hechos depresivos o vejatorios, en ese sentido es imposible que se configure lo regulado en el artículo 56 del Código de Trabajo,... (...) el Juez a quo al condenar a mi representada a la indemnización por despido injusto, Vacación Proporcional y Aguinaldo Proporcional en los términos señalados valoro (sic) el retiro de labores por partes del trabajador al considerar el impago de salarios como un hecho depresivo y vejatorio, condenando a mi representada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Código de Trabajo. Es así que el IMPAGO DE SALARIOS en este caso no es una causa generadora de un despido conforme al artículo 56 del Código de Trabajo, pues mi representada demostró durante el proceso el pago de los salarios adeudados, por lo que en ningún momento las actuaciones de mi mandante pueden ser consideradas como hechos depresivos o vejatorios, de tal manera que no fue posible la configuración de dicho despido indirecto. (...)".-

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. De los agravios planteados por la parte recurrente se realiza el análisis correspondiente.
2. En lo que respecta al agravio a que la señora Juez A quo, declaró vejatorio y depresivos los hechos planteados por la parte actora con la prueba incorporada y si éstas fueron erróneamente valoradas, no obstante haberse probado los pagos de los salarios adeudados; esta Cámara, advierte que las pretensiones de la parte demandante, al menos en lo relativo a la indemnización, deviene en improponible por las razones siguientes.
3. Los hechos expuestos por la apoderada del trabajador demandante, en la demanda que generó que el trabajador **VLMA**, opta darse por despedido, no está enmarcada dentro de los supuestos del Art. 56 del Código de Trabajo; pues como se indica a fs. 1 a 3 de la demanda, éste se dio por despedido y se retiró del centro de trabajo a las cinco de la tarde el día veinticinco de

octubre de dos mil diecisiete, por que no se le pagaban sus salarios a partir de la segunda quincena de agosto al veinticinco de octubre del año antes citado, optando de forma unilateral como se reitera darse por despedido, existiendo una imposibilidad fáctica de entrar a conocer de la misma de conformidad a los Arts. 602 del Código de Trabajo y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. El Art. 56 del Código de Trabajo, es la disposición que determina las causas de despido indirecto, tales como las establecidas en los numerales 1º, 3º y 4º del Art. 53 del mismo cuerpo legal o cualquier otro hecho depresivo o vejatorio para el trabajador, realizado por el patrono o sus representantes, aquél podrá estimarse despedido y retirarse, por consiguiente, de su trabajo. En todos estos casos, si el Juez estimare vejatorio o depresivo el hecho alegado y probado, condenará al patrono a pagar al trabajador una indemnización en la cuantía y forma que establecen los Arts. 58 y 59 del Código de Trabajo, según el caso. Con esta disposición se estarían regulando las situaciones de acoso u hostigamiento laboral, ya que el concepto vejatorio encierra actos degradantes, denigrantes, ultrajantes, deshonrosos, bochornosos, vergonzosos, ofensivos, indignos, bajos, serviles, viles, lo que viene a traducirse en lo que llama el **DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS**, Dirección del Trabajo. El mobbing y su tratamiento en la legislación laboral, Informe de Actualidad Laboral 2 Registro de Propiedad Intelectual: 212.551 ISBN: \*\*\*\*\* Edición: María Eugenia Meza B. Diseño: Yankovic.net Diciembre 2011. Establece que: “(...) el *mobbing* constituye una situación de riesgo para la salud del trabajador y la trabajadora, el acoso laboral podría configurar un incumplimiento a la normativa que exige al empleador la protección eficaz de sus dependientes. (...) se entenderá por acoso laboral, toda acción u omisión grave y reiterada del empleador, o de uno o más trabajadores, ejercidas en contra de un trabajador en el lugar de trabajo común, y que implique alguna forma de violencia o coacción psicológica, teniendo como objetivo o resultado provocar un menoscabo personal o material en el afectado, o bien poner en riesgo su situación laboral. (...)”.

5. En el caso de mérito, estamos frente a una violación grave por parte del patrono de las obligaciones establecidas en el Art. 29 obligación la del cuerpo legal citado, lo cual se encuentra tipificado en el numeral noveno del Art. 53 del referido código. El adeudo de salarios no constituye hechos vejatorios o depresivos como ya se ha explicado con antelación. Al darse uno de los supuestos del Art. 53 causal 9º del Código de Trabajo, lo que procede es iniciar un juicio individual ordinario de trabajo, solicitando al Juez que se declare terminado el contrato individual

de trabajo, por la grave violación a la ley, y no lo que solicitó la parte actora en su demanda, de tal forma que lo procedente es declarar improponible la pretensión de indemnización por despido injusto.

6. En cuanto a la pretensión de reclamo de salarios devengados y no pagados planteadas en la demanda, por la parte actora, este Tribunal, comparte el criterio expuesto por la señora Juez A quo, al haber condenado al pago de los salarios correspondientes del dieciséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, pues ha sido el apoderado de la demandada licenciado CARLOS HERNÁN GIL MACHUCA, quien acepta que la sociedad que representa está pasando problemas de liquidez, tal como lo sostiene en su escrito de fs. 20 a 22 de la pieza principal, quien al respecto afirma: “(...) Que en efecto mi mandante ha pasado por problemas de liquidez a raíz de los atrasos en los pagos que efectúan sus contratistas, razón por la cual su personal ha sido afectado en cuanto al pago de los salarios en las fechas convenidas, sin embargo, mi mandante cancela en la medida de lo posible los salarios que se le adeudan a su personal. (...)”. ( Lo subrayado fuera de texto). Afirma además en el escrito de fs. 33 a 34 de la pieza relacionada, que su representada emitió un cheque en diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el pago de la segunda quincena de septiembre del año antes citado, a la orden del trabajador y éste no lo ha llegado a retirar, por lo que no hay lugar a duda que la sociedad demandada le adeuda al trabajador demandante dichos salarios, siendo procedente confirmar la sentencia venida en apelación en este punto.

**POR TANTO**, de conformidad con las razones expuestas dispensiones legales citadas y Arts. 418, 419 y 584 del Código de Trabajo y Arts. 217 218, 219 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara, a nombre de la República **FALLA: A) CONFÍRMASE** del fallo recurrido la letra d) del literal 2) que condena al pago de salarios adeudados del período comprendido del dieciséis de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete y los literales 3) y 4) y revócase en todo lo demás. **B)** Declarase improponible la pretensión de la demanda respecto al reclamo de indemnización por despido injusto vacación y aguinaldo proporcional. **NOTIFÍQUESE.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.